

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por GILMA DORIS HUERTAS URUEÑA contra OMAR HUERTAS URUEÑA, MARIA AYALILE CORREALES Y CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES.

RADICACIÓN No. 73-001-31-03-006-2019-00056-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha marzo 28 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero dejar en claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 y en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos deben alegarse por vía del recurso de reposición lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo, al beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.

Por lo tanto, cualquier otro tema debe ser excluido de la discusión por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues todos los demás asuntos deben ser dirimidos por la vía de las excepciones perentorias.

En este orden de ideas pasa a continuación el Despacho a analizar lo planteado por la apoderada de los demandados en el respectivo recurso de reposición.

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el proveído que libro mandamiento de pago fechado marzo 28 de 2019, lo cual significa que el auto que admitió la reforma de la demanda y adicionó el mandamiento de pago inicial, fechado mayo 8 de 2019, no es materia de recurso alguno.

La reposición se encamina en primer lugar a la presunta falta de los requisitos que deben llenar los títulos ejecutivos, por cuanto la letra número 001 por valor de \$5'000.000.00 no se encuentra firmada por el creador. En segundo lugar, por cuanto al ejecutado Omar Huertas Urueña se le está haciendo responsable de todos los capitales demandados, cuando la letra de cambio número 001 solo fue suscrita por Cesar Augusto Huertas Corrales y Maria Ayalile Corrales, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones lo que a la vez genera ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. En consecuencia solicita discriminar (sic) responsabilidades. Igualmente impetra que la demanda carece del correo electrónico de la demandante lo que genera ineptitud de la demanda. Finalmente aduce que las letras no estipularon tasa de interés y por ello el mandamiento de pago debe librarse por la tasa máxima permitida.

La parte demandada descorrió el traslado del recurso de reposición, poniendo de presente que en lo relativo a la falta de firma del creador de los títulos, el juzgado había detectado dicho error y fue subsanado. Que en lo relativo al punto segundo, el mismo no fue desarrollado pues no se determinó de manera clara las razones de su alegación. Que conforme al artículo 88 del Código General del Proceso le está permitido acumular pretensiones. Que en cuanto al tercer punto, la demanda relacionó cada título valor estableciendo las personas obligadas a su pago y por lo tanto no se avizora la causal de excepción planteada. En cuanto a lo relativo al correo electrónico, expresa que lo afirmado no es cierto por cuanto la demanda si señaló un correo electrónico para la parte demandante, además de no ser esta una exigencia contenida en el Código General del Proceso. Finalmente en lo relativo a los intereses afirma que en la demanda se solicitaron los moratorios a la tasa legal permitida anexando el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Se avocarán uno a uno los temas materia de reposición a efectos de resolverlos en el mismo orden.

El primero de los temas se relaciona con la presunta falta de firma del creador de la letra número 001 por valor de \$5'000.000.00.

Frente a este tema debe resaltarse que los documentos base de la presente ejecución son de los denominados "Títulos Valores", lo cual significa que su regulación legal es la establecida en el Código del Comercio. Por

consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código del Comercio, uno de los requisitos de los documentos aducidos como base de la ejecución es "...La firma de quien lo crea...". Sin embargo de ello, en el presente evento no se vislumbra la falencia alegada por la recurrente, por cuanto el Despacho mediante auto de fecha marzo 18 de 2019, obrante a folio 31, inadmitió la demanda precisamente por la misma circunstancia, esto es por la falta de firma de la creadora de los mismos y según constancia secretarial que reposa a folio 32, la señora Gilma Doris Huertas Urueña suscribió las letras de cambio base de la presente ejecución.

Corolario de lo anterior, sin necesidad de realizar mayores consideraciones de índole jurídico, se determina que el recurso de reposición planteado en este sentido, no podrá prosperar.

Los puntos segundo y tercero del recurso de reposición, se encaminan a alegar que al ejecutado Omar Huertas Urueña se le hace responsable del pago de todos los capitales demandados, cuando la letra de cambio número 001 solo fue suscrita por Cesar Augusto Huertas Corrales y Maria Ayalile Corrales, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones que a su vez genera ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. En consecuencia solicita discriminar (sic) responsabilidades.

Si bien la indebida acumulación de pretensiones es una de las causales de excepción previa al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que los hechos aducidos por la recurrente, no constituyen en sí mismo la alegada indebida acumulación de pretensiones, puesto que esta figura regulada por el artículo 88 de la misma obra, la configura frente a tres temas específicos que son la competencia del juez para conocer de todas las pretensiones, la no exclusión entre ellas y que tengan el mismo trámite, circunstancias a las que no se refiere la recurrente.

Sin embargo de ello, atendiendo que lo que se alega es lo relativo a las personas obligadas al pago de cada una de las letras de cambio base de la presente ejecución, encuentra el Despacho necesario hacer pronunciamiento de oficio, puesto que efectivamente se observan algunas falencias al respecto.

Debe resaltarse que la recurrente encamina su reclamo frente a la obligación del demandado OMAR HUERTAS URUEÑA frente a los títulos

valores anexos, sin embargo del estudio realizado a dichos documentos, se desprende que dicha persona sí suscribe la totalidad de las letras de cambio, incluida la de la reforma de la demanda. Por tanto en este sentido nada hay que corregir.

No ocurre lo mismo respecto del demandado CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES. Efectivamente, se tiene que las letras de cambio números 001 por \$5'000.000.00, 002 por valor de \$40'000.000.00, 003 por valor de \$5'000.000.00, 004 por valor de \$20'000.000.00 y 005 por valor de \$25'000.000.00, obrantes a folios 3 a 7 del presente cuaderno, fueron suscritas por OMAR HUERTAS URUEÑA Y MARIA AYALILE CORREALES pero no aparecen suscritas por el demandado CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES.

Por consiguiente, como quiera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 625 del Código del Comercio, "*...Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor...*", al no estar firmadas dichas letras de cambio por el demandado CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES, de oficio habrá de reformarse el auto de fecha marzo 28 de 2019, en el sentido de excluir de la orden de pago a este demandado, respecto de las letras de cambio relacionadas en los literales A), B), C), D) y E) del numeral 1º, lo que significa que dichas órdenes de pago se mantienen respecto de los demandados OMAR HUERTAS URUEÑA Y MARIA AYALILE CORREALES.

En cuanto al literal F) del numeral 1º del auto que libró mandamiento de pago, se modificará disponiendo que el pago de la letra de cambio número 001 por valor de \$5'000.000.00 quede a cargo de MARIA AYALILE CORREALES Y CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES.

El siguiente punto de reclamo en el citado recurso de reposición, refiere a la falta de correo electrónico de la demandante, lo que genera ineptitud de la demanda.

Es indiscutible que la demanda no contiene correo electrónico de la parte demandante, pues solamente se incluye el correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Sin embargo de ello, del contenido del numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no resulta un imperativo el incluir dicho correo electrónico, puesto que dicha norma estipula que la demanda deberá incluir "*...El lugar, la dirección física y electrónica que*

tengan o estén obligados a llevar... " lo que significa que dicha obligación se genera siempre que estén obligados a tenerlo, como lo es el caso de las personas jurídicas y las entidades públicas, obligación que no se pregona respecto de las personas naturales, por no existir norma alguna que así lo indique.

Por consiguiente, no existiendo obligación de carácter legal que obligue a las personas jurídicas a tener correo electrónico, no puede entenderse como una obligación que genera ineptitud de la demanda, el aportar el correo electrónico de una persona natural como es el caso de la demandante.

En consecuencia, el auto que libró mandamiento de pago no habrá de reponerse por este motivo.

Finalmente aduce que las letras no estipularon tasa de interés y por ello el mandamiento de pago debe librarse por la tasa máxima permitida. Frente a este tema se tiene que en la demanda se impetró mandamiento de pago por el valor del capital más los intereses a la máxima tasa legal permitida, motivo por el cual el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago más los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha del vencimiento de cada una de las obligaciones demandadas estipulándolos en el porcentaje de dicha tasa para cada una de esas fechas.

En consecuencia, siendo que las tasas específicas señaladas en el auto recurrido, corresponden a las máximas autorizadas para cada fecha, no hay lugar a reponer el auto por este motivo.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se dará trámite a las excepciones perentorias planteadas por los demandados.

Finalmente, como quiera que a folio 116 del presente cuaderno, las parte solicitaron la terminación del proceso respecto del demandado CESAR AUGUSTO HUERTAS por pago total de la obligación suscrita por el mismo por valor de \$5'000.000.00 que corresponde a la letra de cambio que reposa a folio 8 del presente cuaderno, por reunirse los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado, advirtiéndose que la acción continúa contra los demás demandados, excluyendo el título antes reseñado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por GILMA DORIS HUERTAS URUEÑA contra OMAR HUERTAS URUEÑA, MARIA AYALILE CORREALES Y CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REFORMAR de oficio el auto de fecha marzo 28 de 2019, en el sentido de excluir de la orden de pago al demandado CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES respecto de las letras de cambio relacionadas en los literales A), B), C), D) y E) del numeral 1°, lo que significa que dichas órdenes de pago se mantienen respecto de los demandados OMAR HUERTAS URUEÑA Y MARIA AYALILE CORREALES.

TERCERO: DISPONER que el literal F) del numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago, se modifique disponiendo que el pago de la letra de cambio número 001 por valor de \$5'000.000.00 queda a cargo de MARIA AYALILE CORREALES Y CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES.

CUARTO: ORDENAR continuar el trámite del proceso. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, se dará trámite a las excepciones perentorias planteadas.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso respecto del demandado CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES, por pago total de la obligación suscrita por el mismo por valor de \$5'000.000.00 que corresponde a la letra de cambio que reposa a folio 8 del presente cuaderno.

SEXTO: ADVERTIR que la presente acción continúa contra los demandados OMAR HUERTAS URUEÑA y MARIA AYALILE

CORREALES, respecto de los demás títulos valores, excluyendo el título obrante a folio 8 de este cuaderno.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado CESAR AUGUSTO HUERTAS CORREALES. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA